



Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. MONITORIO 2019-00095

INFORME SECRETARIAL. Pauna, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020), el presente proceso monitorio siendo demandante el señor JULIO MORENO CASTALBLANCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ALCIRA FLORIAN Y LUIS ALBERTO BARRERO GONZALEZ, con atento informe que se allego memorial. Sírvese proveer.

DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO MONITORIO: 2019-00095

DEMANDANTE: JULIO MORENO CASTELBLANCO

**DEMANDADO: ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO
BARRERO GONZALEZ**

Procede el Despacho a resolver memorial visto a folio 12, suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante el cual se solicita continuar con el trámite correspondiente al proceso monitorio, teniendo en cuenta que la providencia por medio de la cual se admitió la demanda fue notificada personalmente a la señora **ALCIRA FLORIAN**, como parte demandada, y quien firmo por el otro demandado el señor **LUIS ALBERTO BARRERO GONZALEZ**, quien es su esposo manifestando que no se encontraba en el Municipio de Pauna, aclarando que los soportes de la notificación personal fueron radicados en el Juzgado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

En el presente asunto cabe resaltar que en el proceso monitorio, la notificación también esta revestida de una trascendencia importante, por cuanto por un lado se refiere al aseguramiento de los derechos de la persona requerida, que a primera vista se ven comprometidos, por ende se afirma que es importante el caso procesal de comunicación porque es el único que puede permitir los principios y todas las garantías constitucionales en beneficio de la tutela jurisdiccional para las partes, es decir, lo esencial con este tipo de procedimiento, es asegurar ante todo al deudor que ha sido regularmente informado de lo que se espera de él y de la condena a la que se expone si no formula oposición alguna en el plazo establecido.

Otro aspecto fundamental es el hecho de que la fase monitoria solo se cumple y toma importancia si se logra la notificación personal del deudor haciendo posible su comparecencia, pues si nunca se logra la notificación al deudor de la demanda que corre en su contra, simplemente **no va a poder iniciarse el monitorio** y por ende no van a poder aplicarse las consecuencias por el eventual mutismo del demandado.

Dentro de ese estudio y a partir de los antecedentes legislativos correspondientes, la Corte enfatizó en dos aspectos: la finalidad social del proceso monitorio, que busca dar respuesta judicial al cobro de las obligaciones suscritas informalmente entre los ciudadanos, no documentadas en títulos ejecutivos. La simplificación propia del proceso monitorio, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, **en su estructura la notificación personal desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.**

Con base en esta última consideración, la Sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la notificación personal. Para la corte, el mencionado requerimiento *"reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin conocimiento"*.

Por lo tanto la notificación personal al deudor como exigencia **ineludible** dentro del proceso monitorio opera como instrumento para la vigencia del derecho al debido proceso, del principio de publicidad de las decisiones judiciales, y en un sentido más amplio, de acceso a la administración de justicia.

La Corte evidenció que el proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de las obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo.

De ahí que para la Corte es constitucionalmente válido que el legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues es aquella que garantiza la comparecencia material del demandado.

Por lo tanto, y descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que a pesar de que el togado que representa los intereses del señor JULIO MORENO CASTELBLANCO, como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia alego copia de las notificaciones personales de los señores **ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, y además haciendo la manifestación que la señora **ALCIRA FLORIAN**, como esposa del señor **BARRETO GONZALEZ**, firmó por él bajo el argumento que el señor no se encontraba en el Municipio de Pauna.

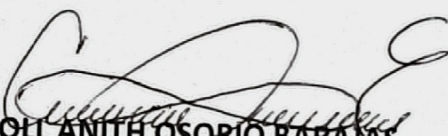
A folio 11 surge la diligencia de notificación personal del señor **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, el día treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), advirtiéndole al deudor que contaba con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que de conformidad con lo señalado en el art. 421 del C.G.P., concordante con el art. 290 ejusdem pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, pero además

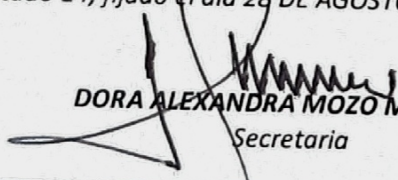
señalando que a la fecha no se ha hecho presente al Juzgado la señora **ALCIRA FLORIAN**, a efectos de realizar lo relacionado con la notificación personal.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma y ratificado por la Corte Constitucional, procede al Despacho a negar lo solicitado por el Dr. **CARLOS ARTURO GONZALEZ MORALES**, por cuanto se hace necesario y absolutamente necesario y obligatoria la notificación personal de la señora **ALCIRA FLORIAN**, es decir, hasta tanto no se lleve a cabo dicha diligencia el proceso monitorio no podrá seguir con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 14, fijado el día 28 DE AGOSTO DE 2020.</i>
 DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria